

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 37

Fecha Estado: 05/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120068100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA - VARGAS GONZALEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS Y SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	04/03/2021		
05266400300120130016100	Ejecutivo Singular	ELECTROFERIA S.A.S.	OMAR ALONSO - VASCO RESTREPO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES.	04/03/2021		
05266400300120140007600	Ejecutivo Singular	LUIS GABRIEL - BOTERO RAMIREZ	LUZ DEL CARMEN- PAZ LUNA	Auto que acepta sustitución al poder SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	04/03/2021	1	000
05266400300120150094100	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	JUAN CARLOS - HURTADO ESTRADA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES.	04/03/2021		
05266400300120160011800	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - GIRALDO ATEHORTUA	El Despacho Resuelve: DE LAS CUENTAS DEFINITIVAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR DIEZ DÍAS.	04/03/2021		
05266400300120160057400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	INTERNATIONAL SHOOL CORPORATION	El Despacho Resuelve: ACCEDE A LO SOLICITADO Y EXIGE REQUISITO	04/03/2021		
05266400300120160102500	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCES	MARIA EULALIA - MESA TORRES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/03/2021		
05266400300120170032900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JORGE IVAN RIVERA PINO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	04/03/2021		
05266400300120170092500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	04/03/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180028000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ORLANDO DE JESUS OSPINA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NOTIFICACIONES EN NUEVA DIRECCIÓN - (IGUALMENTE RECUÉRDESE QUE NO DEBE MEDIAR AUTORIZACIÓN DEL DESPACHO, SIMPLEMENTE DEBE INFORMAR PREVIAMENTE QUE VA A REALIZAR NOTIFICACIONES A UNA NUEVA DIRECCIÓN)	04/03/2021		
05266400300120180104500	Verbal	JAIRO ANTONIO CARDONA ARBOLEDA	FRANSUA GARCIA	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA	04/03/2021		
05266400300120180122600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN PABLO SOTO GALLEGO	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR TRES DIAS Y RESUELVE SOLICITUD	04/03/2021		
05266400300120190013000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/03/2021		
05266400300120190047500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ADRIANA PATRICIA COLORADO OSPINA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	04/03/2021		
05266400300120190056300	Ejecutivo Singular	MIRIAM FERNANDEZ RENDON	CECILIA INES ECHEVERRI VERGARA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	04/03/2021		
05266400300120190060500	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO CARDONA ARBOLEDA	FRANSUA GARCIA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/03/2021		
05266400300120190060500	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO CARDONA ARBOLEDA	FRANSUA GARCIA	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA	04/03/2021		
05266400300120190117800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	DIANA ELENA TANGARIFE JARAMILLO	El Despacho Resuelve: TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA Y RECONOCE PERSONERÍA. - DEBERÁ EL APODERADO ACERCARSE AL DESPACHO A RETIRAR LOS DOCUMENTOS PERTINENTES	04/03/2021		
05266400300120190118900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ILDEBRANDO ARCARGEL ECHAVARRIA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: SE ADMITE NOTIFICACIÓN EN CORREO PREVIO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS - (SE INFORMA A TRAVÉS DE ESTE REGISTRO QUE EL OFICIO A LA CIFIN SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DESDE EL 11 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL PUEDE SER RETIRADO LOS DÍAS VIERNES EN EL HORARIO DE 2 A 3 PM)	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200003400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	TRANSPORTES H.A. S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/03/2021		
05266400300120200004300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANA CECILIA - VALENCIA AGUIRRE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/03/2021		
05266400300120200053300	Verbal	DANIEL SANTIAGO - MESA VELEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	El Despacho Resuelve: SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMADNADO HÉCTOR MARIO CADAVID - SE RECONOCE PERSONERÍA A SU ABOGADA Y SE LE REMITE COPIA DEL PROCESO A SU CORREO ELECTRÓNICO	04/03/2021		
05266400300120200075700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DORA LUCIA GONZALEZ FIESCO	El Despacho Resuelve: SE TIENEN POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE - SE REMITE COPIA DE PROCESO A APODERADA	04/03/2021		
05266400300120210017200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALVARO LEON - OLARTE POSADA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	04/03/2021	0	0
05266400300120210017800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA LILIANA - PINO JARAMILLO	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	04/03/2021	0	0
05266400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES FONSECA DIAZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	04/03/2021	0	0
05266400300120210020900	Ejecutivo Singular	ALMACEN PANAMERICANO S.A.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	04/03/2021	0	0
05266400300120210022800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	BANI ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE RESTITUCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	04/03/2021	0	0
05266400300120210023000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PROYEINGCO S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210023100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210023200	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR DE LA CANDELARIA - RODAS MEJIA	LUIS ALEXANDER - GALVAN	Auto que rechaza demanda. POR FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL	04/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210023300	Ejecutivo Singular	COMUNA	JHON JAMES CAÑAVERAL CARRILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210023300	Ejecutivo Singular	COMUNA	JHON JAMES CAÑAVERAL CARRILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210023400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.	IVAN ENRRIQUE ZABALA GONZALEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL	04/03/2021	0	0
05266400300120210023500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LORENA DEL PILAR VALLEJO GRISALES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210023600	Ejecutivo Singular	JOSE JESUS - QUINTERO GIRALDO	RODRIGO ALBERTO ZAPATA ROJO	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES	04/03/2021	0	0
05266400300120210023700	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	WILSON ANDRES RESTREPO MEJIA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL	04/03/2021	0	0
05266400300120210023800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ISABEL - ORREGO SIERRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210024000	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA MARCELA ARANGO COLORADO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN Y LIBRA DESPACHO COMISORIO	04/03/2021	0	0
05266400300120210024100	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS BENTURA MOSQUERA HURTADO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN Y LIBRA DESPACHO	04/03/2021	0	0
05266400300120210024200	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALVAREZ S.A	JUAN ESTEBAN - SIERRA MEJIA	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	04/03/2021		
05266400300120210024300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FERNANDO POSADA IBARRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210024400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA	Remite Por Competencia A JUZAGDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	04/03/2021		
05266400300120210024500	Verbal Sumario	VICTOR MANUEL - SOTO MEJIA	ORLANDO DE JESUS ZAPATA FANDIÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210024600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZALEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210024700	Verbal	ANGELA OMILTA RUIZ MOLINA	CONJUNTO MULTIFAMILAR PORTAL DEL SUR P.H.	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210024800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO ARROYAVE TAMAYO	ANDRES FELIPE CABRERA OSORIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/03/2021	0	0
05266400300120210025000	Tutelas	OLGA IRENE - ARBOLEDA VARGAS	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	04/03/2021	1	000
05266400300120210025300	Tutelas	andres david estrada restrepo	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	04/03/2021		
05266405300120150039200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GUILLERMO LEON - GOMEZ HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	04/03/2021		
05266405300120150040600	Ejecutivo Singular	ANA MARIA - AGUIRRE ROMERO	VICTOR HUGO - ORTIZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	04/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	442
Radicado	052664003001 2021-00178-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GLORIA LILIANA PINO JARAMILLO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 368 del 19 de febrero de 2021 y notificado por estados Nro. 27 del 22 de febrero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 32 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	443
Radicado	052664003001 2021-00187-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JULIAN ANDRÉS FONSECA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 382 del 19 de febrero de 2021 y notificado por estados Nro. 27 del 22 de febrero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 32 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	445
Radicado	052664003001 2021-00209-00
Proceso	EJECUTIVO- ACCIÓN EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S.
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S. con Nit. 8909018760 representada legalmente LUIS RODOLFO SERNA AGUIRRE en contra de la también sociedad comercial APIC DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900245434-1 a través de su representante legal OSCAR RAMIRO CARMONA o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$12.294.178.00),**
por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en las facturas cambiarias de compraventa que se relacionan a continuación:

FAC	VENCIMIENTO	VALOR
2567	28/06/2020	\$4.315.847.00
3727	18/07/2020	\$2.476.152.00
3651	03/08/2020	\$1.841.977.00
4391	03/09/2020	\$1.799.280.00
4790	13/09/2021	\$1.860.922.00

más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del procedimiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDRÉA ECHEVERRI CIRO, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. 93905 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte actora según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE TRASLADOS
PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	441
RADICADO	52664053001 2021-00226-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FIRMO ANTONIO QUEJADA VALENCIA
DEMANDADO (S)	JOHAN ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por FIRMO ANTONIO QUEJADA VALENCIA en contra de JOHAN ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ y RONAL ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original pues de la fotocopia aportada no se evidencia que el título contenga la firma de creador tal y como lo exige el artículo 621 del estatuto comercial, pues sin ella el título perdería el mérito ejecutivo y sería ineficaz para incoar la acción cartular, razón por la cual la parte actora deberá allegar el título valor letra de cambio

INTERLOCUTORIO 441 RAD: 2021-00226-00

que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	446
Radicado	052664003001 2019-00228-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	DANI ISMAEL RODRÍGUEZ GOMEZ Y BANI ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa, ordena integrar la litis y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchada en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por **ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.** con Nit. 800047765-0 representada legalmente por **VERONICA RODRÍGUEZ**

MORA en contra de DANI ISMAEL RODRIGUEZ GOMEZ y BANI ISRATEL RODRÍGUEZ GOMEZ identificados con las cédulas Nro. 8162469, 88130062 respectivamente, fundamentada en la causal de incumplimiento en el pago de once cánones de arrendamiento causados desde el 28 de abril al 07 de marzo de 2021, sobre un inmueble ubicado en la calle 39 B Sur Nro. 39 – 60 Barrio Mesa de Envigado, lo cual a la presentación de la demanda arroja un saldo actual adeudado de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$8.378.400.00).

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en sus excepciones, pruebas, alegatos y recursos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIERREZ URREGO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 199334 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY____DE _____2019, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA._____

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en
estados No. 32 fijado en un lugar visible de la
Secretaría del Juzgado hoy 05/03/2021, a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de
la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	447
RADICADO	52664053001 2021-00230-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	PROYEINGCO S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PROYEINGCO S.A.S. Y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.
- Finalmente, deberá hacer claridad sobre la calidad en las cuales demanda a los ciudadanos MARCIAL HERNÁN GUTIERREZ y CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL, pues no queda claro si son demandado como persona natural o como representante legal de una sociedad o si son demandados en ambas calidades.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	448
RADICADO	52664053001 2021-00231-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	449
Radicado	0526640 03 001 2021-00232-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	JULIO CESAR DE LA CANDELARIA RODAS MEJIA
Accionado (s)	LUIS ALEXANDER GALVÁN Y OTROS
Tema y subtemas	Declara incompetencia y ordena remitir el proceso a la autoridad competente. (ART 90 CGP)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó el ciudadano JULIO CESAR DE LA CANDELARIA RODAS MEJIA a través de apoderada judicial demanda ejecutiva con título personal en contra de los señores LUIS ALEXANDER GALVÁN – NORANGELA GALVÁN MUÑOZ – ANYERSON ANTONIO ALVAREZ TABORDA y ANGEL ALEXANDER AMAYA DUQUE personas naturales cuyos domicilios reconocidos por la parte demandante corresponde a la ciudad de Medellín – Antioquia, según lo indica en el acápite liminar del libelo genitor.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia territorial es necesario considerar en el examen liminar los diferentes foros que determinan la competencia funcional a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio para efectos jurídicos se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que la norma en cita establece para efectos de competencia territorial, es competente el Juez del lugar de domicilio del demandado y esta información solo se extrae del acápite liminar la cual puede ser concurrente con el lugar de pago de la obligación y hasta con el lugar de notificación personal. Al respecto se advierte en el presente asunto que la parte actora indica de manera inequívoca en el acápite inicial de la demanda que el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Medellín, razón por lo cual los presupuestos del numeral 3º del artículo 28 del C. G. del Proceso no tienen aplicación en esta acción, ahora bien, en el acápite de “cuantía y competencia” del escrito de demanda el actor señaló que la competencia territorial fue escogida

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 449 RADICADO 0526640 03 001 2021-00232-00
de acuerdo a la regla general, es decir, al domicilio del demandado, circunstancia que anula cualquier otro factor posible.

En este orden de ideas, los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido entre otras datos el domicilio del demandado o en su defecto la manifestación expresa de que lo desconoce, ya que éste es el factor que determina la competencia territorial en los procesos ejecutivos, pues no puede confundirse domicilio con la dirección para efecto de notificaciones, toda vez que ambos conceptos son jurídicamente diferentes en su naturaleza, tan ello es así, que el mismo legislador hace una separación de ambas nociones en el artículo 82 anteriormente citado, el primero como requisito sine qua non del acápite liminar **el cual determina competencia territorial**, y el otro contenido en el numeral 10º *ibídem*, que hace parte de la parte final de los escritos de demanda que solo reviste efectos de notificaciones, sin perjuicio que en la mayoría de los casos ambas conceptos pueden coincidir, empero, debe tenerse presente que si el demandante los diferencia, debe darse prelación al domicilio y no al lugar de notificación, así las cosas es evidente que para efectos de la competencia territorial, debe atenderse de manera imperativa el domicilio indicado en la parte inicial de la demanda, que para el caso sub júdice es Medellín.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, debe acogerse de manera imperativa a la regla 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 en razón de que el domicilio del demandado es claro, pues la misma parte actora expresa que el demandado tienen su domicilio en Medellín; de allí que forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de dicha ciudad, pues el demandado están allí domiciliado, motivo suficiente para señalar que este Despacho jurisdiccional es incompetente para avocar conocimiento del mismo, en este sentido para efectos procesales, esta Juzgadora se declara incompetente para

AUTO INTERLOCUTORIO 449 RADICADO 0526640 03 001 2021-00232-00
conocer del presente asunto y contrario sensu proceder a remitir la demanda para
que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de
Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta
Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva,
conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior
conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de
2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles
Municipales de Oralidad de Medellin (Reparto), por considerar que es a éstos los
que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación
en estados No. 37 y fijado en un lugar visible de
la Secretaría del Juzgado hoy 05/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00
de la tarde.

Fernando Cruz Arboleda
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	448
RADICADO	52664053001 2021-00231-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- De otro lado y por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse **EL NOMBRE DE AMBAS PARTES, SUS IDENTIFICACIONES, Y SUS DOMICILIOS CONCRETOS E INEQUÍVOCO, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO SI LO TIENE Y LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR, PUES SE TRATA DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE DEMANDA**, pues al indicar que el demandado está “domiciliado en esta ciudad” o no indicar el domicilio como es su deber, no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se confunde domicilio con residencia, aspectos sustancialmente diferenciados por el legislador y tan ello es así que los separó en el numeral 1º y 10º del artículo 82 ibídem, sumándose que en el acápite de “COMPETENCIA” escogió como factor determinante **EL DOMICILIO CUANDO LO CIERTO ES QUE NO LO INDICÓ**, presentándose una discordancia entre el texto la demanda, en este orden de ideas el domicilio debe expresarse de manera inequívoca y sin ninguna ambigüedad, pues se trata de un requisito del acápite liminar de la demanda que determina competencia funcional.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	479
Radicado	0526640 03 001 2021-00234-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Accionado (s)	ANDRÉS FELIPE MERCADO RICARDO Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y ordena remitir el proceso a la autoridad competente. (ART 90 CGP)</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. a través de apoderada judicial demanda ejecutiva con título personal en contra de los señores ANDRÉS FELIPE MERCADO RICARDO – DAIRO ANDRÉS ZABALA CALDAS – OLGA FANNYS CALDAS PEREZ e IVÁN ENRIQUE ZABALA GONZÁLEZ personas naturales cuyos domicilios reconocidos por la parte demandante corresponde a la ciudad de Medellín – Antioquia, según lo indica en el acápite liminar del libelo genitor.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia territorial es necesario considerar en el examen liminar los diferentes foros que determinan la competencia funcional a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. *(Subrayas con intención)*.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio para efectos jurídicos se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que la norma en cita establece para efectos de competencia territorial, es competente el Juez del lugar de domicilio del demandado y esta información solo se extrae del acápite liminar la cual puede ser concurrente con el lugar de pago de la obligación y hasta con el lugar de notificación personal. Al respecto se advierte en el presente asunto que la parte actora indica de manera inequívoca en el acápite inicial de la demanda que el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Medellín, razón por lo cual los presupuestos del numeral 3º del artículo 28 del C. G. del Proceso no tienen aplicación en esta acción, ahora bien, en el acápite de “cuantía y competencia” del escrito de demanda el actor señaló que la competencia territorial fue escogida

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 479 RADICADO 0526640 03 001 2021-00234-00
de acuerdo a la regla general, es decir, al domicilio del demandado, circunstancia que anula cualquier otro factor posible.

En este orden de ideas, los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido entre otras datos el domicilio del demandado o en su defecto la manifestación expresa de que lo desconoce, ya que éste es el factor que determina la competencia territorial en los procesos ejecutivos, pues no puede confundirse domicilio con la dirección para efecto de notificaciones, toda vez que ambos conceptos son jurídicamente diferentes en su naturaleza, tan ello es así, que el mismo legislador hace una separación de ambas nociones en el artículo 82 anteriormente citado, el primero como requisito sine qua non del acápite liminar **el cual determina competencia territorial**, y el otro contenido en el numeral 10º *ibídem*, que hace parte de la parte final de los escritos de demanda que solo reviste efectos de notificaciones, sin perjuicio que en la mayoría de los casos ambas conceptos pueden coincidir, empero, debe tenerse presente que si el demandante los diferencia, debe darse prelación al domicilio y no al lugar de notificación, así las cosas es evidente que para efectos de la competencia territorial, debe atenderse de manera imperativa el domicilio indicado en la parte inicial de la demanda, que para el caso sub júdice es Medellín.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, debe acogerse de manera imperativa a la regla 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 en razón de que el domicilio del demandado es claro, pues la misma parte actora expresa que el demandado tienen su domicilio en Medellín; de allí que forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de dicha ciudad, pues el demandado están allí domiciliado, motivo suficiente para señalar que este Despacho jurisdiccional es incompetente para avocar conocimiento del mismo, en este sentido para efectos procesales, esta Juzgadora se declara incompetente para

AUTO INTERLOCUTORIO 479 RADICADO 0526640 03 001 2021-00234-00
conocer del presente asunto y contrario sensu proceder a remitir la demanda para
que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de
Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta
Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva,
conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior
conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de
2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles
Municipales de Oralidad de Medellin (Reparto), por considerar que es a éstos los
que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación
en estados No. 37 y fijado en un lugar visible de
la Secretaría del Juzgado hoy 05/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00
de la tarde.

Fernando Cruz Arboleda
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	480
RADICADO	52664053001 2021-00235-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LORENA DEL PILAR VALLEJO GRISALES
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LORENA DEL PILAR VALLEJO GRISALES, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 32 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	481
Radicado	052664003001 2021-00236-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ DE JESUS QUINTERO GIRALDO
Demandado (s)	MARISOL ZAPATA ROJO Y RODRÍGO ALBERTO ZAPATA ROJO
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos formales del título valor.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a realizar el estudio previo de la demanda, y de allí proceder a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la presente acción cartular directa la cual se sirve del trámite ejecutivo, acción impetrada por el beneficiario directo del título valor y un título ejecutivo arrimado como base de recaudo, en contra del girado-aceptante del mismo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora *Y LA FIRMA DE QUIEN LO CREA (GIRADOR O CREADOR)*, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. Cio. Las letras de cambio deberán contener:

1. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago directo a través de la acción cambiaría por vía directa con su aceptación, y para ello firma en el espacio de aceptación, la cual no puede confundirse con el creador quien solo responde en vía de regreso).
3. **La forma de vencimiento y;**
4. **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación señala de manera expresa que la omisión de cualquiera de estos requisitos *no afectará la validez del acto o negocio jurídico* que dio origen a la letra de cambio, pero el instrumento si perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisado los documentos aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que la letra de cambio no reúnen los requisitos que exige el estatuto comercial por cuanto carece de la firma de quien lo crea, es decir, la del *girador o creador del instrumento*, pues entiéndase que tratándose de títulos valores se atiende a lo que la jurisprudencia conoce como derecho documental donde cada una de las firmas deben ser debidamente impuesta para darle el valor que corresponda, girador, girado, endoso, avalista, firma de favor etc, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaría ni en vía directa ni en vía de regreso por cuanto se itera que el documento allegados como base de recaudo no cumplen con los postulados *sine qua non* para considerarlo como título valor (art 621 co.co.).

De otro lado, en relación con título ejecutivo (acta de compromiso) este no es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del señor RODRIGO ALBERTO, pues de la redacción del clausulado, no se establece un guarismo cierto, el beneficiario de la obligación no es el demandante y mucho menos existe una fecha de pago

determinada, de allí que no es posible librar mandamiento ejecutivo con base de recaudo en este documento pues no satisface los postulados del artículo 422 del C. G. del Proceso.

En este orden de ideas, procede entonces denegar el mandamiento ejecutivo, pues de lo anteriormente señalado, se concluye que se carece de título que permita ejercitar la acción cartular y ejecutiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por JOSÉ DE JESUS QUINTERO GIRALDO en contra de MARISOL ZAPATA ROJO Y RODRÍGO ALBERTO ZAPATA ROJO por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Sin lugar a ordena la devolución de los documentos que integral la demanda o sus respectivos anexos, pues se trata de una acción virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 32 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	482
Radicado	0526640 03 001 2021-00237-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ PROPIETARIA DE MI LUGAR INMOBILIARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Accionado (s)	WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJIA Y SERGIO MONTOYA DIAZ
Tema y subtemas	Declara incompetencia y ordena remitir el proceso a la autoridad competente. (ART 90 CGP)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO – MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial demanda ejecutiva con título personal en contra de los señores WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJIA y SERGIO MONTOYA DIAZ personas naturales cuyos domicilios reconocidos por la parte demandante corresponde al municipio de La Estrella (ambos demandados), según lo indica en el acápite liminar del libelo genitor.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia territorial es necesario considerar en el examen liminar los diferentes foros que determinan la competencia funcional a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1°. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3°. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio para efectos jurídicos se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que la norma en cita establece para efectos de competencia territorial, es competente el Juez del lugar de domicilio del demandado y esta información solo se extrae del acápite liminar la cual puede ser concurrente con el lugar de pago de la obligación y hasta con el lugar de notificación personal. Al respecto se advierte en el presente asunto que la parte actora indica de manera inequívoca en el acápite inicial de la demanda que el domicilio de los demandados corresponde al municipio de LA ESTRELLA, razón por lo cual los presupuestos del numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso no tienen aplicación en esta acción, ahora bien, en el acápite de “cuantía y

¹ Fuero general.

competencia” del escrito de demanda el actor señaló que la competencia territorial fue escogida de acuerdo a la regla general, es decir, al domicilio del demandado, circunstancia que anula cualquier otro factor posible.

En este orden de ideas, los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido entre otras datos el domicilio del demandado o en su defecto la manifestación expresa de que lo desconoce, ya que éste es el factor que determina la competencia territorial en los procesos ejecutivos, pues no puede confundirse domicilio con la dirección para efecto de notificaciones, toda vez que ambos conceptos son jurídicamente diferentes en su naturaleza, tan ello es así, que el mismo legislador hace una separación de ambas nociones en el artículo 82 anteriormente citado, el primero como requisito sine qua non del acápite liminar **el cual determina competencia territorial**, y el otro contenido en el numeral 10º *ibídem*, que hace parte de la parte final de los escritos de demanda que solo reviste efectos de notificaciones, sin perjuicio que en la mayoría de los casos ambas conceptos pueden coincidir, empero, debe tenerse presente que si el demandante los diferencia, debe darse prelación al domicilio y no al lugar de notificación, así las cosas es evidente que para efectos de la competencia territorial, debe atenderse de manera imperativa el domicilio indicado en la parte inicial de la demanda, que para el caso sub júdice es Medellín.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, debe acogerse de manera imperativa a la regla 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 en razón de que el domicilio del demandado es claro, pues la misma parte actora expresa que el demandado tienen su domicilio en el municipio de LA ESTRELLA; de allí que forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad o Promiscuo de dicha ciudad, pues el demandado están allí domiciliado, motivo suficiente para señalar que este Despacho jurisdiccional es incompetente para avocar conocimiento del mismo, en este sentido para efectos procesales, esta Juzgadora

AUTO INTERLOCUTORIO 482 RADICADO 0526640 03 001 2021-00237-00
se declara incompetente para conocer del presente asunto y contrario sensu
proceder a remitir la demanda para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de
Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta
Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva,
conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior
conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de
2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles
Municipales de Oralidad o Promiscuos Municipales de LA ESTRELLA (Reparto),
por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación
en estados No. 37 y fijado en un lugar visible de
la Secretaría del Juzgado hoy 05/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00
de la tarde.

Fernando Cruz Arboleda
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	483
RADICADO	52664053001 2021-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	GLORIA ISABEL ORREGO SIERRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GLORIA ISABEL ORREGO SIERRA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- De otro lado y por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse **EL NOMBRE DE AMBAS PARTES, SUS IDENTIFICACIONES, Y SUS DOMICILIOS CONCRETOS E INEQUÍVOCO, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO SI LO TIENE Y LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR, PUES SE TRATA DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE DEMANDA**, pues al indicar que el demandado está “domiciliado en esta ciudad” o no indicar el domicilio como es su deber, no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se confunde domicilio con residencia, aspectos sustancialmente diferenciados por el legislador y tan ello es así que los separó en el numeral 1º y 10º del artículo 82 ibídem, sumándose que en el acápite de “COMPETENCIA” escogió como factor determinante **EL DOMICILIO CUANDO LO CIERTO ES QUE NO LO INDICÓ**, presentándose una discordancia entre el texto la demanda, en este orden de ideas el domicilio debe expresarse de manera inequívoca y sin ninguna ambigüedad, pues se trata de un requisito del acápite liminar de la demanda que determina competencia funcional.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	484
Radicado	052664003001 2021-00240-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	DIANA MARCELA ARANGO COLORADO
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA SANDERO MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS CASSIOPEE DE PLACAS GEP084, entregado en su momento a la ciudadana DIANA MARCELA ARANGO COLORADO quien se identifica con número de cédula 1030640923 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA SANDERO MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS CASSIOPEE DE PLACAS GEP084, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	485
Radicado	052664003001 2021-00241-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	LUIS BENTURA MOSQUERA HURTADO
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA SANDERO MODELO 2021 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACAS JPS846, entregado en su momento al ciudadano LUIS BENTURA MOSQUERA quien se identifica con número de cédula 8321963 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA SANDERO MODELO 2021 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACAS JPS846, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	315
Radicado	05266 40 03 001 2021 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALBERTO ÁLVAREZ S S.A.
Demandado (s)	LUIS DAVID GIRALDO SIERRA Y JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **ALBERTO ÁLVAREZ S S.A.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **LUIS DAVID GIRALDO SIERRA Y JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **ZUÑIGA** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

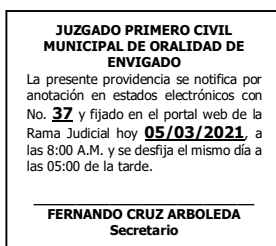
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	486
RADICADO	52664053001 2021-00243-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COMPAÑÍA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO (S)	JUAN FERNANDO POSADA IBARRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por COMPAÑÍA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN FERNANDO POSADA IBARRA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- *De otro lado y por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse EL NOMBRE DE AMBAS PARTES, SUS IDENTIFICACIONES, Y SUS DOMICILIOS CONCRETOS E INEQUÍVOCO, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO SI LO TIENE Y LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR, PUES SE TRATA DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE DEMANDA, pues al indicar que el demandado está “domiciliado en esta ciudad” o no indicar el domicilio como es su deber, no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se confunde domicilio con residencia, aspectos sustancialmente diferenciados por el legislador y tan ello es así que los separó en el numeral 1º y 10º del artículo 82 ibídem, sumándose que en el acápite de “COMPETENCIA” escogió como factor determinante EL DOMICILIO CUANDO LO CIERTO ES QUE NO LO INDICÓ, presentándose una discordancia entre el texto la demanda, en este orden de ideas el domicilio debe expresarse de manera inequívoca y sin ninguna ambigüedad, pues se trata de un requisito del acápite liminar de la demanda que determina competencia funcional.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	316
Radicado	05266 40 03 001 2021 00244 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**¹. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL ESMERALDAL** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

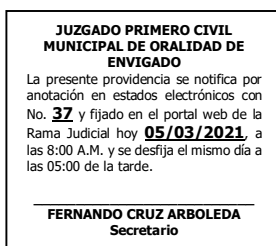
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	487
RADICADO	52664053001 2021-00245-00
PROCESO	DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN DINERARIA GARANTIZADA MEDIANTE CONTRATO DE HIPOTECA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
DEMANDANTE (S)	VICTOR MANUEL SOTO MEJIA
DEMANDADO (S)	ORLANDO DE JESUS ZAPATA FANDIÑO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, DECLARATIVA DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN REAL GARANTIZADA MEDIANTE HIPOTECA incoada por VICTOR MANUEL SOTO MEJIA en contra de ORLANDO DE JESUS ZAPATA FANDIÑO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 15 64 de 2012, y atendiendo que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse EL NOMBRE DE AMBAS PARTES, SUS IDENTIFICACIONES, Y SUS DOMICILIOS CONCRETOS E INEQUÍVOCO, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO SI LO TIENE Y LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR, PUES SE TRATA DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE DEMANDA, pues al indicar que el demandado está “domiciliado en esta ciudad” o no indicar el domicilio como es su deber, no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se confunde domicilio con residencia, aspectos sustancialmente diferenciados por el legislador y tan ello es así que los separó en el numeral 1º y 10º del artículo 82 ibídem, sumándose que en el acápite de “COMPETENCIA” escogió como como factor determinante EL DOMICILIO CUANDO LO CIERTO ES QUE NO LO INDICÓ, presentándose una discordancia en el texto la demanda, en este orden de ideas el domicilio debe expresarse de manera inequívoca y sin ninguna*

ambigüedad, pues se trata de un requisito del acápite liminar de la demanda que determina competencia funcional.

- *De otro lado debe allegar el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA con una vigencia no superior a un mes.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	488
RADICADO	52664053001 2021-00256-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO (S)	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 488 RAD: 2021-00246-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	489
RADICADO	052664003001 2021-00247-00
PROCESO	DECLARATIVO-ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	ANGELA OMILTA RUIZ MOLINA
DEMANDADO (S)	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DEL SUR P.H.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso DECLARATIVO-ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por la ciudadana ANGELA OMILTA RUIZ MOLINA en contra de la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DEL SUR P.H. de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 de la ley 1564 de 2012, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *Deberá allegar todos los anexos necesarios de la demanda, esto es, el certificado de existencia y representación donde se verifique quien es el representante legal de la copropiedad.*
- *Deberá desacumular la pretensión **SIN NUMERACIÓN¹**; relacionada con que se exima del pago de las cuotas de administración, pues esta petición no corresponde técnicamente a una pretensión, pues la naturaleza jurídica de estas corresponden solo al reconocimiento de los derechos y no es atinado pretender por esta vía, que se le exima de pagos obligatorios, aún este Despacho no accederá a ello ni siquiera como medida cautelar innominada, pues se trataría de permitir que no se cancelen unas sumas dinerarias las cuales van encaminadas al mantenimiento y sostenimiento de toda la copropiedad solo por el hecho de existir una demanda donde se debate un derecho incierto, ahora bien, en gracia de discusión no es de recibo que sin siquiera contar con una sentencia favorable en firme se pretenda atentar contra las finanzas de la*

¹ Es de recordar que las pretensiones y los hechos deben ir separados y enumerados.

p.h lo cual llevaría a causar un perjuicio mayor a toda la copropiedad, situación diferente es que se tenga una sentencia favorable, pues en dicho caso deberá hacerse una apropiación presupuestal para cancelar las eventuales condenas.

- En concordancia con lo anterior, y ante la negativa a la solicitud deprecada deberá dar estricto cumplimiento a los postulados del artículo 6 del decreto 806 de junio 4 de 2020, con relación al envío de la documentación a la persona jurídica demandada.*
- Así mismo deberá adecuar la pretensión segunda, pues el extremo pasivo de la Litis corresponde a la copropiedad, razón por lo cual ante una eventual condena estará dirigida en contra de ella y no de su representante legal como persona natural como desacertadamente quedó allí planteado.*
- En relación con la prueba testimonial, deberá indicar la dirección de éstos, además de informar expresamente sobre qué hechos en particular van a declarar, pues no puede olvidar la Profesional del Derecho que, en los procesos verbales sumario, solo se aceptan máximo dos testigos por cada hecho. Artículo 212 del C. G. del Proceso.*

De los documentos exigidos no habrá necesidad de allegar copias para el traslado y para el archivo del Despacho, pues se trata de una acción virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **32** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **05/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	490
RADICADO	52664053001 2021-00248-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO ARROYAVE TAMAYO
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE CABRERA OSORIO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por JHON JAIRO ARROYAVE TAMAYO en contra de ANDRÉS FELIPE CABRERA OSORIO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Deberá desacumular la pretensión tercera de la demanda; relacionada con que una petición de embargo de bienes, pues esta petición no corresponde técnicamente a una pretensión o petitum de la acción, pues la naturaleza jurídica de las PRETENSIONES corresponden solo al recaudo de sumas dinerarias adeudas que cuentan con un respaldo documental (título valor o título ejecutivo) y que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, de allí que este tipo de peticiones y no pretensiones –se insiste-, debe ir en escrito separado cuya referencia corresponde a las MEDIDAS CAUTELARES.
- De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor

podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 32 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2012 - 00025
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si la demandada GLORIA STELLA VALENCIA PULGARIN, con C.C. 42.874.081, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador de la demandada GLORIA STELLA VALENCIA PULGARIN, con C.C. 42.874.081.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00681 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un saldo a deber por la parte demandada en la suma de \$32.474.774.66, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Se le hace saber a la parte demandante que los dineros se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico con el Banco Agrario se le avisará oportunamente para que pueda cobrarlos.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00161 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados y, se procede a resolver al respecto así:

- Se reconoce personería al Doctor SANTIAGO TABORDA GUIRAL como apoderado de la parte actora, en la forma y términos conferidos.
- En cuanto a la entrega de dinero, se procedió al estudio del proceso de la referencia y se pudo constatar que en diciembre seis de dos mil diecisiete se dio por terminado por desistimiento tácito de la demanda, pero revisada la medida cautelar, es decir, el embargo de salario de la parte demandada, se tiene que dicha medida se ha venido efectuando mes a mes desde el año dos mil trece a la fecha, en forma continua e ininterrumpida, estando siempre vigente y el interesado ha retirado parte de los dineros, es por ello, que se deberá continuar con el trámite normal del proceso y se deja sin valor y efecto alguno el auto que decreta el desistimiento tácito.-
- Consecuente con lo anterior y, una vez en firme el presente auto, se procederá a la entrega de dinero a la parte actora hasta la satisfacción del crédito, tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

☐☐☐☐→



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2014 - 00021
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ** al CAJERO PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1620 del 29 de julio de 2014, mediante el cual se decretó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado al servicio de dicha entidad. Lo anterior so pena de hacerse responsable solidariamente por las retenciones dejadas de efectuar y demás sanciones legales. (Art. 44, núm. 4 del Código General del Proceso). Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2014-00076
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho MATEO GOMEZ LOPEZ, con T.P. 264.962 del C. S. de la J., a la abogada MARTHA ZAPATA SANCHEZ, con T.P. 270.105 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con No. y
fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy
11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo
día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2014 - 00152
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN- TRANSUNION, para que se sirva informar a este Despacho si la demandada SANDRA LILIANA CUARTAS HURTADO con C.C: 1.037.624.524, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00392 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo cuatro de dos mil veintiuno

Previo a la entrega de dinero solicitado, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar cada uno de los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada (pagadas y constituidas) en las fechas que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

*glory.ap.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00406 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

No se accede a la entrega de dinero solicitada por el demandado, toda vez que obra en el expediente constancia de embargo coactivo por parte de la Alcaldía Municipal de Envigado y, por consiguiente dichos dineros deberán remitirse a dicha entidad.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 0094100
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se accede a la entrega de dinero, para lo cual se desarchivó el proceso de la referencia y, se le hace saber al petente que los dineros fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico con el Banco Agrario, se le avisará para que pueda cobrarlos.

Es de anotar, que debe reclamar el oficio de desembargo el cual también se encuentra elaborado y se le entregará en el primer piso del Palacio de Justicia, los días viernes de 2:00 a 3:00 m.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00118 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

De las cuentas definitivas rendidas o por el secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00574 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se accede a la entrega de depósitos judiciales, pero sólo desde el título 496964 de diciembre de dos mil diecinueve hasta el título 528088 de julio de dos mil veinte.

Para la entrega de los demás depósitos judiciales, la parte demandante deberá actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y los abonos y/o retenciones pagadas y constituidas en las fechas que se consignaron y que le fueron realizadas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.622.500,00
Vr. Notificación	\$	75.000,00
Vr. Publicaciones	\$	129.000,00
Vr. Arancel	\$	14.000,00
Vr. Gastos de registro	\$	34.700,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.875.200,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2016 01025 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00329 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se accede a la entrega de dinero, para lo cual se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que ya se elaboraron los títulos y, una vez sean autorizados por correo electrónico con el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que haga efectivo su cobro.

Se requiere a la parte actora a fin de que para nuevas entregas de depósitos judiciales, se sirva estar actualizando el crédito teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y los abonos y/o retenciones pagadas y constituidas, efectuadas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017 - 00925
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace el abogado **RAUL E. URIBE ARCILA** con T.P. N° 71.686 del C. S. de la J, de seguir representando a BANCOLOMBIA S.A, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-00280
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado del demandante y al ser esta procedente, se autoriza como nueva dirección para efectos de notificar a la parte demandada ORLANDO DE JESÚS OSPINA MUÑOZ y NURI PIEDAD OSPINA MUÑOZ, las siguientes, respectivamente:

CARRERA 47 A SUR # 39-57, ENVIGADO.

CALLE 54 # 45-72, MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 37 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01226 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un saldo a deber por parte del demandado por la suma de \$28.169.014.96, se le corre traslado por el término de tres días.

Respecto a la entrega de dinero, se le hace saber a la petente que revisado el portal de depósitos judiciales, no se encontró ninguna consignación pendiente de pago, solo se indican retenciones desde febrero de 2019 hasta junio de 2019 que ya le fueron canceladas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .37 hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00130

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las anteriores actuaciones, el Despacho ejerciendo el control de legalidad, encontró algunos yerros en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 9 de febrero de 2020. Así las cosas, se ordena dejar sin valor el auto mencionado, y una vez quede este auto en firme, se decidirá conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **37** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.

AUTO INTERLOCUTORIO	430
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 00475 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPKENNEDY NIT.890907489-0
DEMANDADO	ADRIANA COLORADO OSPINA CC.43757297
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo cuatro de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: En caso de existir dineros, éstos se entregarán a la parte demandada, a quien se hizo la retención, tal como lo autoriza la apoderada de la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial No.37. hoy
05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00563 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se ordena elaborar los depósitos judiciales a favor de la demandante, señora Myriam de Jesús Fernández Rendón.

Es de anotar que dichos títulos se encuentran debidamente elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico con el Banco Agrario, se le avisará a la interesada para que los pueda cobrar.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. 37 el día
05/03/2021 a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00605 (CONEXO AL 2018-1045)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Envigado CÉSAR RESTREPO OCHOA, con C.C. 70.073.113, como abogado principal de la parte demandante, a la estudiante de Consultorio Jurídico ANDREA RESTREPO RAMÍREZ con C.C. 1.037.616.109, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 37 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	662.100,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	662.100,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00605** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 - 00714

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir al CAJERO PAGADOR DE COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES CONTRATE S.A., para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 2357 del 08 de julio de 2019, mediante el cual se decretó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado DANNY ALEXANDER ATEHORTÚA VANEGAS, con C.C. 1.020.424.770 de dicha empresa. Lo anterior so pena de hacerse responsable solidariamente por las retenciones dejadas de efectuar y demás sanciones legales (Art. 44, numeral 3 del Código General del Proceso). Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01178
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Una vez allegada la solicitud anterior, y al ser esta procedente, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS BERNAL HERNÁNDEZ con T.P. 247525 del C.S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandada DIANA ELENA TANGARIFE JARAMILLO, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas. Entendiéndose así por notificada la parte demandada, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., otorgándose 3 días adicionales para retirar los traslados.

Se le informa que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos para escanear y remitir el proceso. Deberá acercarse al Despacho a sacar las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-01189
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación a la parte demandada ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRIA vía correo electrónico, frente a la cual el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido, siempre que se allegue constancia de la manera en cómo se obtuvo dicho correo, de conformidad con los postulados del inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.G.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **37** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.318.000,00
Vr. Notificación	\$	22.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.340.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00034** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **37** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	9.441.389,00
Vr. Notificación	\$	53.600,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	9.494.989,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, cuatro de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00043** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **37** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00533

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2°, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada HÉCTOR MARIO CADAVID ÁLVAREZ, quien otorgó poder a la abogada YOLIMA ANDREA AGUDELO, con T.P. 113.240 del C.S. de la J. En este sentido, se reconoce personería a la abogada para que actúe en representación del demandado. Remítase a la apoderada copia de los archivos digitales del expediente que lo conforman a la fecha.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 37 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00757

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada JAIME HUMBERTO ZULUAGA TREJOS, JUAN FELIPE VELÁSQUEZ FRANCO y DORA LUCÍA GONZÁLEZ, quienes otorgaron poder al abogado JUAN ESTEBAN MONTOYA ÁLVAREZ con T.P. 277.608 del C.S. de la J., y posteriormente este sustituyó poder en cabeza de la abogada CLAUDIA MARCELA MONTOYA ÁLVAREZ con T.P. 215.736 del C.S. de la J.

En este sentido, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARCELA MONTOYA ÁLVAREZ con T.P. 215.736 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los mencionados demandados. Remítase a la apoderada copia de los archivos digitales del expediente que lo conforman a la fecha.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	444
Radicado	052664003001 2021-00172-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ALVARO LEÓN OLARTE POSADA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 373 del 19 de febrero de 2021 y notificado por estados Nro. 28 del 22 de febrero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario